



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTADO No 048**

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
193924089001-2023-0000400	AUTO CIVIL 139	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAIR ALEXANDER PALECHOR BOLAÑOS	14 DE JUNIO DE 2023
193924089001-2023-0003100	AUTO CIVIL 140	CARMEN MUÑOZ ORDOÑEZ	ANA MARIA MUÑOZ ORDOÑEZ Y OTROS	14 DE JUNIO DE 2023
193924089001-2023-0000900	AUTO CIVIL 141	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FRANCISCO NOGUERA	14 DE JUNIO DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 375d5aeadd70cb6158a03cf3bc4d08814f32991adeb57d1a145a19353ea114a

Documento generado en 14/06/2023 12:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Civil . 139  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Jair Alexander Palechor Bolaños  
Radicación : 19392408900120230000400



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA  
SIERRA - CAUCA**

Carrera 3 No. 5 - 41

[j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código 193924089001

La Sierra Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Realizada la liquidación de costas por el Despacho, acorde con los mandatos del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado la aprueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66901aab96cc60cefc2138127dae670855984bfce3b61fbaa606e59eb97a6db9

Documento generado en 14/06/2023 09:43:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto : 140  
Proceso : Verbal Especial Ley 1561 de 2012.  
Demandante : Carmen Muñoz Ordoñez  
Demandado : Ana María Ordoñez Muñoz y otros  
Radicación : 19392408900120230003100  
Asunto : Inadmite demanda



### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO:

A despacho la demanda declarativa de **pertenencia** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Ley 1561 de 2012), instaurada a través de apoderada judicial por **Carmen Muñoz Ordoñez**, siendo el objeto sobre el cual recaen las pretensiones, el inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No 120-114144 de la O.R.I.P. de Popayán, ubicado en la carrera 5 No 3-31, barrio La Pila de La Sierra Cauca.

No obstante, la demanda así presentada será motivo de inadmisión por los siguientes motivos:

1.- En el encabezado de la demanda se dice que entre los demandados se encuentran, ANA MARIA ORDOÑEZ MUÑOZ, y más adelante ANA MARIA MUÑOZ ORDOÑEZ, lo que genera confusión, pues no se aclara si se trata de la misma o diferente persona. (Art. 82 núm. 2 y 5 C.G.P.)

2.- Así mismo se menciona a HERIBERTA ORDOÑEZ MUÑOZ y más adelante HERIBERTA MUÑOZ ORDOÑEZ, lo que genera confusión, pues no se aclara si se trata de la misma o diferente persona. (Art. 82 núm. 2 y 5 C.G.P.)

3.- Igualmente se menciona a PLINIO ORDOÑEZ MUÑOZ y más adelante PLINIO MUÑOZ ORDOÑEZ, lo que genera confusión, pues no se aclara si se trata de la misma o diferente persona. (Art. 82 núm. 2 y 5 C.G.P.)

4.- No se anexa el certificado de tradición actualizado que se aduce (120-114144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán) como quiera que en su lugar se anexó el certificado 041-11056 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 82 (num 11), 84 (num 3-5) del C.G.P y 11 (lit A) de la ley 1561 de 2012.

5.- No se anexa el Plano certificado por la autoridad catastral competente (**IGAC**) que debe contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, conforme lo requiere el artículo 11 (lit C) de la ley 1561 de 2012. Si bien se anexa un derecho de petición radicado ante la Alcaldía Municipal de La Sierra Cauca, del que se aduce no se ha obtenido respuesta, lo cierto es que ante el **IGAC** (Autoridad catastral) no se ha demostrado que se haya elevado ninguna petición con los requerimientos anotados y como lo dispone la citada norma.

Auto : 140  
Proceso : Verbal Especial Ley 1561 de 2012.  
Demandante : Carmen Muñoz Ordoñez  
Demandado : Ana María Ordoñez Muñoz y otros  
Radicación : 19392408900120230003100  
Asunto : Inadmite demanda

6.- No se anexa avalúo catastral o comercial actualizado, en la medida en que el único documento anexo al que se hace referencia para establecer la cuantía (\$2'660.000), esto es el “certificado catastral especial” data de más de un año a la fecha. (Art. 4, ley 1561 de 2012).

7.- No se demostró el envío simultáneo por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado del que se conoce la dirección PLINIO MUÑOZ ORDOÑEZ o PLINIO ORDOÑEZ MUÑOZ, como quiera que no se solicitaron medidas cautelares. (ley 2213 de 2022 artículo 6º inciso 5º)

Por lo tanto, al tenor del artículo 90 (núm. 1 y 2), ley 1561 de 2012 y ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para los fines allí previstos, en ese orden, el Juzgado,

**DISPONE:**

**Primero: INADMITIR** la demanda de saneamiento de la propiedad ley 1561 de 2012, interpuesta a través de apoderada judicial por **Carmen Muñoz Ordoñez**.

**Segundo: CONCEDER** al demandante, el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias, so pena de rechazo.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar en este asunto a la abogada **Alejandra Carolina Satizabal Mutiz**, identificada con la cédula 1.061.738.394 de Popayán, portadora de la T.P. Nro. 280930 del C.S de la J., conforme al memorial poder a Ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94d51b0f5763e4f1c2b8b0d6863b270c81aca09c076b822000070888c4514ac8

Documento generado en 14/06/2023 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 141  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Francisco Noguera  
Radicación : 1939240890012023000900  
Asunto : Sigue adelante ejecución



### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### I. ASUNTO.

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Francisco Noguera**.

### II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, el demandante, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

- Pagaré Nro. 021096100002974, suscrito el 17 de abril de 2015, por valor total de nueve millones doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$9'254.643) m/cte., que respalda la obligación Nro. 725021090043979.

Así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

### III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por **Francisco Noguera** en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, dentro de este trámite ejecutivo?

### IV. ANTECEDENTES.

Este despacho judicial, mediante auto 83 del 18 de abril de 2023 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas, así como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante el día 19 de abril de 2023 y el día 28 de mayo de 2023, se realiza la notificación por aviso al demandado, haciendo entrega por correo certificado de la citación y los respectivos anexos debidamente cotejados y dejando constancia que allí reside el demandado. Durante el término de traslado, éste no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Auto Civil	:	141
Proceso	:	Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante	:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	:	Francisco Noguera
Radicación	:	19392408900120230000900
Asunto	:	Sigue adelante ejecución

## V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia<sup>1</sup> al manifestar que *“la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”*

Y en similares términos el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha puntualizado: *“la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”*

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo es el pagaré 021096100002974 de fecha 17 de abril de 2015, por un valor total de \$9'254.643, suscrito por el demandado a favor del demandante, con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2023; el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición<sup>3</sup>.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

<sup>1</sup> Ver sentencia STC3298-2019 - Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Auto del 18 de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>3</sup> BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Auto Civil : 141  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Francisco Noguera  
Radicación : 19392408900120230000900  
Asunto : Sigue adelante ejecución

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

## VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de cuatrocientos sesenta y tres mil pesos (\$463.000).

## VII. LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Francisco Noguera** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.212.395, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 83 del 18 de abril de 2023.

**Segundo: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Auto Civil : 141  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Francisco Noguera  
Radicación : 19392408900120230000900  
Asunto : Sigue adelante ejecución

**Tercero: FIJAR** el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación la cantidad de cuatrocientos sesenta y tres mil pesos (\$463.000).

**Cuarto: CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

**Quinto: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30432735e597174f6da1b54f2b3c89ab9b6222bed5c0bd5f55edb6285a686bce  
Documento generado en 14/06/2023 11:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>